

Alimentos Menor De Edad Obligacion Alimentaria De Los Abuelos Complementariedad Interes Superior Del Nino

JURISPRUDENCIA

Alimentos. Menor de edad. Obligación alimentaria de los abuelos.

Complementariedad. Interés superior del niño Se condena al progenitor y al abuelo de tres niños a abonarles alimentos en concepto de cuota principal y complementaria -respectivamente-, al inaugurarse un nuevo paradigma en el cual la obligación alimentaria no es subsidiaria sino complementaria y de garantía, sujeta a la conditio iuris de que se verifique la insuficiencia de medios requeridos para alcanzar el desarrollo pleno e integral del menor. [Ver correlaciones](#) Paso de los Libres (Ctes.), 26 de Octubre de 2016.- Y VISTOS: Estos autos caratulados ?G., C. G. C/ M. W. D. S/ ALIMENTOS?, Expte. LXP N° 14.001/16, de cuyas constancias.- RESULTA: Que a fs. 13/17, se presenta la Sra. C. G. G., D.N.I. N° 00000000, en nombre y representación de sus hijos menores de edad D. M., B.W.M. Y V.D.M., promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor de los niños Sr. W., D. M., D.N.I. N° 00000000 y el abuelo paterno Sr. L. A. M., D.N.I. N° 00000000, solicitando alimentos provisorios, los cuales fueron otorgados por incidente que obra por cuerda.- A fs. 18, mediante Providencia N° 8107, se fija audiencia conforme lo dispuesto en el art. 639 del CPCC, ordenándose dar intervención a la Asesora de Menores conforme lo dispone el art. 103 del CCC.- A fs. 38/39, consta acta de audiencia donde comparecen la parte actora y las partes demandadas.- Se corre vista a la Asesora de Menores para que emita dictamen previo al dictado de la sentencia, haciéndolo a fs. 41.- A fs. 42, se disponen los autos para dictar sentencia, y.- CONSIDERANDO: Que del análisis de las pruebas y constancias de autos, la demanda instaurada debe prosperar en la forma y por los fundamentos que se exponen en el presente fallo.- Cabe resaltar que se encuentra acreditado en autos los vínculos alegados conforme surge de las actas de nacimientos obrantes a fs. 3/6. Y que la madre tiene bajo su cuidado principal a los hijos en común (3).- El nuevo C.C.C. agrupa entre los arts. 658 y 660 la regla general de la obligación de alimentos y el contenido de la misma; disponiendo también que las tareas del cuidado personal del hijo tienen valor económico.- Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección.- De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables, especialmente cuando vivan en Estados distintos (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello.- Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos.- No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos -que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores-, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).- Conforme lo reseñado y en el caso particular, al celebrarse la audiencia señalada y que obra a fs. 38/39, las partes no logran arribar a un acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria. Respecto a ello, el progenitor ofrece abonar la suma de \$ 2000 (Pesos dos mil) mensuales, monto que podría percibir realizando ?changas?, encontrándose fuera del mercado laboral registrable y resultando imposible su incremento en la actualidad. Sin perjuicio del ofrecimiento realizado por el progenitor de conformidad a su actual fortuna y capacidad, resulta claro que dicho monto sería por demás insuficiente para paliar las necesidades cotidianas de tres niños, quienes se encuentran bajo el cuidado de su progenitora, que se desempeña como peluquera, sin estabilidad laboral y con ingresos irregulares que no permiten afrontar todos los gastos indispensables para su crianza. Siendo la demanda instaurada contra el progenitor y/o el abuelo paterno de los niños y bajo el principio de solidaridad familiar que alumbró el derecho alimentario, es posible determinar el abono de un porcentaje por parte del familiar que resulte subsidiariamente responsable y hasta tanto el alimentante se encuentre en mejores condiciones de afrontar el pago de una cuota razonable. De la audiencia

celebrada, se corre vista a la Sra. Asesora de Menores interviniente para que emita dictamen, lo cual se transcribe como mayor recaudo ?**DICTAMEN N° 1360:** ...Que habida cuenta que no hay acuerdo entre las partes, corresponde dictar Sentencia fijando alimentos definitivos.. que debe garantizar el derecho alimentario de tres niños, por lo que correspondería considerar para ello, el salario mínimo vital y móvil y su carácter de trabajador autónomo... Por lo antedicho, se debería devengar en concepto de cuota alimentaria lo que resulte de un porcentaje estimativo en el cuarenta por ciento...?. Ahora bien, teniendo presente lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores, la cuota alimentaria para tres niños menores de edad, debiera resultar del cuarenta por ciento de un salario mínimo vital y móvil, el cual asciende en la actualidad a la suma de \$7.560 (Pesos siete mil quinientos sesenta), arrojando dicho porcentaje el total de \$ 3.024 (Pesos tres mil veinticuatro), suma esta que se integrará, en primer lugar, por el obligado principal hasta cubrir el total de \$ 2000 (Pesos dos mil) y complementariamente por el abuelo paterno, en lo restante y hasta alcanzar el mínimo perseguido, cuyo monto asciende a la suma de \$ 1.024 (Pesos mil veinticuatro).- ?... Nos hallamos en la antesala de un nuevo paradigma en el cual la obligación alimentaria, cuando haya menores de edad, no será subsidiaria sino más bien complementaria y de garantía (aplicación conjunta para asegurar la finalidad perseguida) sujeta a la conditio iuris de que se verifique la insuficiencia de medios requeridos para alcanzar el desarrollo pleno e integral del menor...? (CFAN.2da.NOM, Córdoba, 14-09-11, ?Obligación alimentaria de los abuelos: de relativamente subsidiaria a concurrente?. Pág. 106 y SEGURA, Romina E., ?Obligación Alimentaria de los Abuelos: en la antesala de un nuevo paradigma?, en revista Abeledo Perrot, Córdoba, 6-2012-638).-

?... Por otra parte, el monto fijado para ser abonado por los abuelos resulta autónomo respecto de la obligación del ascendiente en primer grado y, por ende, (...) como se anticipó, ambas obligaciones tienen diferentes fuentes cuestión que le confiere independencia...? (Op.cit. FAMA, María V. y otro, ?Actualidad en Derecho de Familia?, 4-2012, en J.A. 2012-IV-689) No podemos perder de vista que: ?...Quien engendró descendencia, debe asumir responsablemente su paternidad, y hacer los esfuerzos necesarios para atender satisfactoriamente las necesidades de todos los hijos y, en su caso, de su cónyuge...?. (BOSSERT, Gustavo, ?Régimen jurídico de los Alimentos?, pág. 229, Ed. Astrea- Año 2006).- Teniendo presente las doctrinas y jurisprudencias transcritas y, por lo hasta aquí expuesto debe estarse a la importancia de la fijación de una cuota alimentaria, mediante la cual pueda garantizarse a los niños en cuestión, la cobertura de sus necesidades básicas conforme el nuevo CCC, y como titulares del derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad.- Consecuentemente, en base a las obligaciones del progenitor y abuelo señaladas, y el interés superior del niño; no se puede dilatar el dictado de una sentencia que establezca alimentos en favor de los niños.- Que por lo expuesto, constancia de autos, lo dispuesto por los artículos 660 y concordantes del CCC, artículo 638, 639 y siguientes del CPCC, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, en definitiva: **FALLO:** 1°) HACER LUGAR a la demanda de alimentos promovida por la Sra. C. G. G. (DNI N° 00000000), en nombre y representación de sus hijos menores de edad D.M, B.W.M. y V.D.M., contra el Sr. W. D. M. y L. A. M. y en consecuencia, establecer en concepto de alimentos la suma total de \$ 3.024 (Pesos tres mil veinticuatro) mensuales, debiendo abonar el Sr. W. D. M., DNI N° 000000, la suma de \$ 2000 (Pesos dos mil) como cuota principal y el Sr. L. A. M., DNI N° 000000, la suma de \$ 1.024 como cuota complementaria, montos a depositarse del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial creada al efecto en el Banco de Corrientes S.A., sucursal local, a nombre de esta Juzgado y como perteneciente a estos obrados- 2°) DEJESE SIN EFECTO la Resolución N° 394, dispuesta en el incidente que obra por cuerda de alimentos provisorios I03 14001/01, manteniéndose abierta cuenta judicial para el depósito de la cuota alimentaria dispuesta al punto 1) del presente fallo y la AUTORIZACIÓN para que la Sra. C. G. G. (DNI N° 00000000) proceda al cobro de los alimentos directamente por ventanilla del Banco con su sola presentación y acreditada que fuera su identidad, librándose Oficio al efecto.- 3°) Se AUTORIZA a intervenir en el diligenciamiento de los oficios a librarse a las Dras. Ana María Rojas y/o María Agustina Jordán, con facultades de sustituir.- 4°) COSTAS a los demandados.- Regístrese, notifíquese, repóngase si correspondiere y oportunamente consentido o ejecutoriado como fuere el presente fallo y cumplido en lo pertinente con la Ley N° 3.146, archívense los autos.- Fdo. Dra. Marta R. Legaretta. Juez de Familia -Paso de los Libres-Corrientes

Correlaciones: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos (arts. 658 a 670) A., M. B. c/M., B. O. y otro/a s/alimentos - Cám. Civ. y Com. Dolores - 02/12/2014 D. c/R. s/alimentos - Cám. Civ. y Com. Pergamino - 14/02/2013 S., T. G. y otros c/D. A., J. R. s/alimentos - Cám. Nac. Civ. - Sala G - 24/04/2012 Ver nota al fallo en Guglielmino, Adriana del C.: ?La obligación alimentaria de los abuelos en el marco del código civil y comercial de la nación. Un fallo meritorio por el profundo y adecuado análisis de las necesidades de los peticionantes y circunstancias de los demandados que genera una resolución apropiada, ecúanime y conveniente para las partes? Colección Compendio Jurídico, Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, diciembre 2016, Editorial Erreius, pg. 59 010975E